



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001188 De 20 de Agosto de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019034292
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201605100
EN CONTRA DE:	MARGARITA ROSA NAVAS MORALES – PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	8 DE AGOSTO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019034292 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 22 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (17) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019034292 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605100.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Isabel Cristina Posada Rocha



La salud
es de todos

INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605100, adelantado en contra de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019005212 del 13 de mayo del 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652, propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE; presuntamente por infringir la normatividad sanitaria en la fabricación de productos alimenticios. (Folios 29 a 32vltto).
 2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019019164 con radicado 20192024043 del 15 de mayo de 2019, mediante correo certificado y vía correo electrónico, se enviaron comunicaciones a la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652, propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, con el fin de que se acercara al Instituto para surtir la notificación del Auto de Inicio y Traslado No. 2019005212 del 13 de mayo del 2019. (Folios 33 y 34).
 3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la presunta infractora del auto de inicio y traslado de cargos que se menciona en el ítem 1º, se envió por correo certificado el aviso No. 2019000794 del 22 de mayo de 2019, mediante oficio No. 0800 PS - 2019020837 con radicado 20192025436 del 23 de mayo del 2019, entregado en el lugar de destino el día 31 de mayo del 2019 según Guía No. 8036118649 de la empresa URBANEX, quedando notificada la investigada el 4 de junio de la misma anualidad. (Folios 35 al 37).
- Así mismo, sea el caso mencionar que a folio 38 se encuentra la publicación del aviso No. 2019000794 del 22 de mayo de 2019, realizada en la página web www.invima.gov.co adjuntando copia íntegra del acto administrativo, empero, teniendo en cuenta que el mencionado aviso fue recibido en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se tendrá en cuenta como notificación. (Folios 38 al 42).
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Vencido el término legal establecido para el efecto, la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652, propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, no presentó escrito de descargos.
 6. El día 17 de julio del 2019, La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, emitió el auto de pruebas No. 2019008313 dentro del proceso sancionatorio 201605100, adelantado en contra de la señora MARGARITA

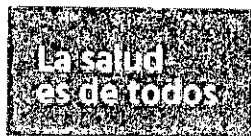
Página 1

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



El sector

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100”.

ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE. (Folios 44 a 45vlto).

7. A través de oficio No. 0800 PS – 2019031981, radicado con el No. 20192034850 de 17 de julio del 2019, se remitió comunicación a través de correo certificado y a través de correo electrónico a la presunta infractora, informando la expedición del auto de pruebas y colocando el expediente a su disposición. (Folios 46 y 47).
8. Dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión. (Folios 56 a 62).

ESCRITO DE DESCARGOS

Advierte este despacho que en el auto de pruebas No. 2019008313 del 17 de julio de 2019, se señaló que la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.006.652, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS SUPER ICE, no había presentado escrito de descargos al auto de inicio y traslado de cargos No. 2019005212 de 13 de mayo de 2019. (Folio 45).

Sin embargo, en el escrito de conclusión que presentó, manifestó que sí había presentado escrito de descargos a través del correo DRS@invima.gov.co, el día 19 de junio de 2019; para demostrar su argumento allegó el registro fotográfico del correo enviado en esa fecha. (Folio 62).

Observa el Despacho que el escrito enviado al correo el día 19 de junio de 2019, se denominó “carta super ice”. Se advierte que el mismo escrito fue presentado nuevamente el día 18 de julio de 2019. (Folios 48 a 51; anexos 51vlto a 55).

De conformidad con lo anterior, es claro que por error involuntario el escrito de descargos no fue allegado oportunamente a este Despacho para ser conocido oportunamente. Sin embargo, como el referido escrito fue presentado nuevamente, el Despacho procede a tenerlos como presentados y procederá a su transcripción y posterior análisis.

(...)

Según lo anteriormente citado, procedemos a realizar los siguientes descargos:

1. Artículo – numeral 5.2 LISTA DE INGREDIENTES: el listado de ingredientes declara “agua purificada” cuando la denominación real es Agua Potable Tratada.

Respuesta:

De acuerdo con lo anterior, en la lista de ingredientes observamos que nuestro proveedor de material lámina de refresco sabor naranja, DARPLAS LTDA, el cual en la fecha de la visita 30 de agosto de 2016, era quien nos realizaba dicha lámina en mención, al momento de solicitar un pedido de lámina, según versión del departamento de compra en esa fecha, presentaron un daño en el sistema operativo, lo cual les produjo un daño en las etiquetas ya diseñadas, las cuales llevábamos más de 6 años realizando impresiones, por eso se retrasó el pedido de la lámina en mención, al realizar la nueva plantilla, se generaron 3 diseños en total, el cual el tercero fue aprobado por MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, propietaria del establecimiento PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, se realizaron en su momento órdenes de compra para dicha referencia, dichas órdenes se efectuaron durante el año 2016, al momento de la visita de IVC por parte del INVIMA el 30 de agosto de 2016, donde se evidenció dicho inconveniente, realizamos una queja al departamento de compra de la empresa DARPLAS LTDA, la cual nos manifestó que por error el técnico utilizó una de las versiones presentadas, la cual presentaba dicho error y por lo cual en su momento fue rechazada. Se notificó la inconformidad por parte del

Página 2



La salud
es de todos

Miércoles

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

INVIMA ante DARPLAS LTDA y se solicitó un nuevo material con la versión anteriormente avalada.

Se deja en claro, que en las anteriores visitas de IVC por parte del INVIMA, no se llegó a presentar dicho inconveniente con las etiquetas presentadas durante la IVC en la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, ya que estas etiquetas se verificaron antes de su aprobación final y la empresa DARPLAS LTDA nunca había presentado este inconveniente. El lote de láminas que presentó el problema se destruyó en su totalidad y se reemplazó por el aprobado inicialmente.

Mediante vía telefónica en su momento el gerente de la empresa DARPLAS LTDA reconoce que fue un error del personal a cargo de la empresa, expresó disculpas por el inconveniente presentado ante la autoridad competente.

2. Artículo – numeral 5.5.1 IDENTIFICACIÓN DEL LOTE: Se evidencia que el número del lote, no es legible.

Respuesta:

Durante la visita de IVC realizada el 30 de agosto de 2016 por parte del INVIMA, se evidenciaron unidades de refresco de naranja que estaban sobre la mesa en una canastilla plástica, separados del resto de producto que ya estaban empacados en pacas de 15 unidades de 200 ml y de 30 unidades por 90 ml ya que se realizaba la inspección al momento del empacado y se separaban dichas unidades por fechado borroso.

Durante el inicio de la jornada laboral del día 30 de agosto de 2016 se evidenció fallas en el fluido eléctrico en el municipio de Purificación, lo cual presento inconvenientes de falta de temperatura en el calentamiento de la codificadora, por tal motivo se estaban verificando las unidades del refresco ya que por falta de temperatura en la resistencia se realizaba la marcación de la fecha de vencimiento y de lote de producción ligeramente borrosa y por esta razón se encontraban separadas del resto de unidades, dichas unidades de refresco se iban a destinar para consumo interno de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, las cuales no superaban las 50 unidades.

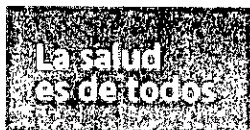
Durante la visita de IVC por parte del INVIMA, se destruyeron en totalidad 200 paquetes de refresco por 15 unidades de 200 ml y 295 paquetes por 30 unidades de 90 ml, las cuales se destruyeron en su totalidad por el inconveniente encontrado del registro sanitario y no por la marcación de la fecha de vencimiento y el lote de producción.

Después de dicha IVC por parte del INVIMA, se realizó una inversión en donde se modificaron todas las codificadoras de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, y se le instaló a cada selladora un sistema de fechado diferente al original de referencia china, la cinta de marcación utilizada desde el año 2016 a la fecha debe ser de referencia MARK FOIL, ya que esta referencia es la más adecuada para el fechado por su claridad y adecuado estampado, sin embargo el operario se encuentra constantemente inspeccionando dicha marcación, verificando su adecuado estampado y nitidez en el producto terminado durante el empacado de productos en paquetes.

3 – Artículo – numeral 5.6 MARCADO PARA LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN: se evidencia que la fecha de vencimiento no es legible.

Respuesta

Durante la visita de IVC realizada el 30 de agosto de 2016 por parte del INVIMA, se evidenciaron unidades de refresco de naranja que estaban sobre la mesa en una canastilla plástica, separados del resto de producto que ya estaban empacados en pacas de 15 unidades de 200 ml y de 30 unidades por 90 ml ya que se realizaba la inspección al momento del empacado y se separaban dichas unidades por fechado borroso.



RESOLUCIÓN No. 2019034292
(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

Durante el inicio de la jornada laboral del día 30 de agosto de 2016 se evidenció fallas en el fluido eléctrico en el municipio de Purificación, lo cual presento inconvenientes de falta de temperatura en el calentamiento de la codificadora, por tal motivo se estaban verificando las unidades del refresco ya que por falta de temperatura en la resistencia se realizaba la marcación de la fecha de vencimiento y de lote de producción ligeramente borrosa y por esta razón se encontraban separadas del resto de unidades, dichas unidades de refresco se iban a destinar para consumo interno de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, las cuales no superaban las 50 unidades.

Durante la visita de IVC por parte del INVIMA, se destruyeron en totalidad 200 paquetes de refresco por 15 unidades de 200 ml y 295 paquetes por 30 unidades de 90 ml, las cuales se destruyeron en su totalidad por el inconveniente encontrado del registro sanitario y no por la marcación de la fecha de vencimiento y el lote de producción.

Después de dicha IVC por parte del INVIMA, se realizó una inversión en donde se modificaron todas las codificadoras de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, y se le instaló a cada selladora un sistema de fechado diferente al original de referencia china, la cinta de marcación utilizada desde el año 2016 a la fecha debe ser de referencia MARK FOIL, ya que esta referencia es la más adecuada para el fechado por su claridad y adecuado estampado, sin embargo el operario se encuentra constantemente inspeccionando dicha marcación, verificando su adecuado estampado y nitidez en el producto terminado durante el empaque de productos en paquetes.

4 – numeral 5.8 NÚMERO DE REGISTRO PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA: Se evidenció que el registro sanitario número RSAT1916106 asociado al producto Refresco de Agua con sabor artificial a naranja, se encuentra vencido.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE es una empresa que actualmente tiene más de 19 años en el mercado, empresa que apoya el sector económico regional, brinda 9 empleados directos y actualmente genera 2 empleos indirectos (empleos generados por adecuaciones locativas según exigencias del INVIMA) a propios de la región y la cual ha luchado para permanecer presente en el mercado a pesar de la competencia desleal e ilegal que se evidencia en el mercado de la región, por tal motivo la parte administrativa ha estado siempre a cargo de la representante legal MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, madre soltera cabeza de familia, responsable de la educación y crianza de 4 hijos y administradora de la empresa en mención.

En el año 2016 se realizaba la renovación del registro de marca de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, procesos que realizaba en su totalidad la representante legal MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, la cual presentó algunos inconvenientes legales con dicho trámite, por lo cual acaparo toda mi atención dicha renovación, por tal motivo se me hace olvidadiza la renovación del Registro Sanitario No. RSAT1916106 con expediente No. 19964992.

Durante la visita de IVC por parte del INVIMA, nos damos cuenta del vencimiento de dicho registro, lo cual me lleva a una destrucción de 200 paquetes de refresco por 15 unidades de 200 ml y 295 paquetes por 30 unidades de 90 ml, además la pérdida de cifras superiores a 800 kg de lámina de dichas referencias del Registro Sanitario en mención.

Como consecuencia de dicha destrucción de producto terminado y la pérdida de las láminas de dicho Registro Sanitario y durante el tiempo de la nueva adquisición del Registro Sanitario y más el tiempo que demoró la realización de la modificación de las láminas con el nuevo número de Registro Sanitario, ayudó a que la competencia desleal difamara en contra de nuestra empresa, desprestigiando nuestros productos ante nuestros clientes, con el ánimo de aumentar las ventas de nuestra competencia, permitió que nuestro producto al ser nuevamente comercializado tuviera un rechazo casi total, lo cual perjudicó nuestras ventas y posición en el mercado, obligando a empezar a posicionar nuestro producto desde cero, desde entonces no se ha podido recuperar el volumen de producción y ventas desde el 30 de agosto de 2016 hasta la fecha, generando pérdidas económicas de producción, obligándonos a retirar en su momento la presentación comercial de 90 ml del mercado y solo brindar la presentación de 180 ml. Después de la visita del INVIMA a nuestras instalaciones se procede de manera inmediata a la adquisición de un nuevo registro sanitario para REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL SEGÚN VARIEDADES



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

A CHICLE BLUE, KOLA LIMÓN, UVA, PIÑA, MORA, MARACUYA, CHERRY, FRUTAS TROPICALES, MANDARINA Y CITRUS PUNCH. La cual fue expedida el 6 de septiembre de 2016, con número de Registro Sanitario No. RSA-001891-2016. Se deja en evidencia la rápida acción correctiva para la adquisición de dicho Registro Sanitario y se demuestra que nuestra empresa siempre se encuentra lineada (sic) con la normatividad vigente de nuestro país y que no actuamos de mala fe con respecto a las exigencias y deberes ante el INVIMA.

Desde entonces, en cada visita de IVC por parte del INVIMA, realizo adecuaciones inmediatas según exigencias de la normatividad vigente, tratando de estar siempre cumpliendo al máximo dichos requerimientos de INVIMA, además se cumplen exigencias de parte de la DIAN "pago de industria y comercio" y del Ministerio de Protección Social "Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo", por tal motivo me veo en la necesidad de solicitar préstamos bancarios y solicitar créditos en las empresas proveedoras de material de envase, lo cual hace que tenga deudas actualmente de más de \$400.000.000 de pesos moneda/corriente, la cual puede ser verificada mediante consultas en datacredito de dichas deudas, por consiguiente me permito solicitar cordialmente que NO se efectúe por parte de ustedes hacia la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE una sanción económica, ya que las deudas anteriormente mencionadas no dan espera y debo responder a tiempo ante los bancos, una deuda más haría que desista de al menos 2 empleados más lo cual la empresa se vería perjudicada, deudas que se contraen con el ánimo de mantener la empresa siempre al margen de las exigencias de la normatividad vigente y que garantice la inocuidad del producto terminado que brindo al consumidor.

Ante lo anterior deseo aclarar, que en ningún momento realicé procedimientos de mala fe, hacia el consumidor o hacia el estado colombiano y por ende a su normatividad vigente, deseo cooperar ante este llamado y manifiesto mi deseo de mejora y superación constante de la mano del INVIMA.

(...)

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

El Despacho procede a efectuar el análisis correspondiente al escrito de descargos, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

En relación con el primer escrito presentado, frente al primer argumento, es evidente que de la lectura de la argumentación presentada, la infracción a la normativa sanitaria se ocasionó por un descuido ocasionado de parte del proveedor del material de empaque, el cual utilizó una de las versiones de empaque que fue rechazada.

Sin embargo, este Despacho no entiende como el error antes señalado no fue advertido por parte del establecimiento de la investigada en el momento en el que les fue suministrado, y procedieron a envasar el producto que fabrican en éste envase.

Además de lo anterior, el Despacho también cuestiona cual fue la lista de ingredientes suministrada al fabricante del material de empaque, ya que de la lectura del escrito de descargos se desprende que existieron tres modelos de material de envase y que uno de ellos fue rechazado por presentar en la lista de ingredientes el componente "agua purificada"; para esta Dirección es claro que el proveedor del material de empaque de productos alimenticios se encuentra en la obligación de suministrar un elemento en el cual se pueda almacenar el producto terminado en las condiciones más higiénicas posibles, que garantice la calidad e inocuidad del producto el mayor tiempo posible sin que este pierda sus propiedades. Además, también debe suministrar toda la información concerniente al producto de acuerdo a los lineamientos establecidos por la 5109 de 2005. Lo cual hace con base en la información que le suministre el fabricante del producto (composición, lista de ingredientes, factores nutricionales, porcentajes de cada uno de los ingredientes, advertencias sobre alguno de estos, etc.).



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

Por ende, no se entiende el motivo por el cual se indica que de tres diseños presentados, uno tenía un error en la lista de ingredientes, y que precisamente este fue tomado para envasar el producto.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que esta falencia fue corregida por el establecimiento de la propietaria, lo cual demuestra su actitud diligente y su intención de ajustarse a la normativa sanitaria.

Frente a los argumentos 2 y 3, referidos a la ilegibilidad del número de lote y de la fecha de vencimiento, es evidente que esto representa una infracción a la norma y representa un riesgo a la salud pública ya que no es posible realizar una trazabilidad adecuada, si el número de lote no se distingue bien, y tampoco es posible determinar con claridad cuál es la vida útil del producto, si no se puede establecer cuál es la fecha en la cual las calidades del alimento empiezan a decaer.

Si bien la investigada indica que el producto que presentó estas deficiencias fue apartado y fue destinado para consumo interno de los trabajadores de la empresa, no es posible desconocer que dicha situación es riesgosa y debe ser prevenida de manera inmediata.

Por lo demás, el hecho de que el establecimiento de la investigada haya adquirido productos nuevos que garantizan una codificación adecuada demuestra que su intención es respetar y cumplir con la normativa sanitaria de alimentos vigente.

Finalmente, respecto del argumento referido al Registro Sanitario, es preciso recordar que esta constituye una de las infracciones más importantes y graves a la normativa sanitaria, teniendo en cuenta que este es el documento a través del cual la autoridad sanitaria le indica al consumidor que el alimento, medicamento, dispositivo médico, cosmético, dispositivo médico y demás que pretende adquirir, es seguro de consumir o de utilizar, es una garantía de confiabilidad en el producto, pues se encuentra avalado por la autoridad encargada de vigilar que los alimentos y medicamentos se elaboren con altos estándares de calidad, de forma tal que su uso no ocasione daños a la salud.

Como este Registro Sanitario no tiene carácter permanente, es preciso que deba renovarse cada cierto tiempo ante INVIMA, y para ello es necesario que el fabricante de los productos sujetos a vigilancia deba someterse a rigurosas inspecciones periódicas a sus plantas con el fin de verificar que los procesos de elaboración se estén realizando de la mejor manera, bajo altos estándares de calidad, con conocimiento del proceso productivo y evitando la contaminación proveniente del ambiente y otros agentes.

El artículo 39 de la Resolución 2674 de 2013, establece que en materia de alimentos, el Registro Sanitario tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser renovado sucesivamente por períodos iguales. La solicitud de renovación la deberá realizar el titular del registro, tres (3) meses antes de la fecha de su vencimiento, para lo cual, deberá acreditar la documentación exigida en la presente resolución.

Es por ello que el fabricante de alimentos debe estar alerta cuando la fecha de expiración del registro sanitario se acerque y proceda a realizar los trámites pertinentes para obtener su renovación, so pena de que este expire y su producto pueda llegar a ser considerado como fraudulento; tal como sucedió en este caso.

Este Despacho entiende las dificultades de carácter económico y de posicionamiento en el mercado que le ocasionó a la investigada el hecho de que se hubiese considerado fraudulento su producto por el vencimiento de su registro sanitario, sin embargo, le recuerda también que su deber como fabricante de alimentos es conocer la normativa sanitaria, pues a ella se encuentra sometida, y la infracción a la misma conlleva a una sanción, la cual es aplicada de acuerdo al grado de responsabilidad que se determine por la ocurrencia de dicha infracción.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

En el presente caso es claro que la investigada aceptó su responsabilidad al indicar que olvidó renovar su registro sanitario, sin embargo, también es reprochable que se determinó que el mismo se encontraba vencido desde el 21 de marzo de 2016, es decir, cinco meses antes de la visita de inspección sanitaria que dio lugar a las presentes diligencias; sin que durante dicho lapso la investigada hubiese procedido a efectuar los trámites encaminados a su renovación.

Por ende, como los cargos endilgados no fueron desvirtuados en el escrito de descargos, el Despacho continuará con las siguientes etapas de la presente calificación.

PRUEBAS

1. Oficio 710-1291-16, radicado con el número 16093273 del 01 de septiembre del 2016, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, de propiedad de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652. (Folio 1).
2. Acta de Inspección Sanitaria a Fábrica de Alimentos, de fecha 30 de agosto del 2016, realizada en el establecimiento de comercio de propiedad de la investigada, en la cual se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 4 al 16).
3. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, de fecha 30 de agosto del 2016, consistente en "*Decomiso y destrucción de 600 Kg (Refresco de agua en presentación de 200 ml) y 738 Kg (Refresco de agua en presentación de 90 ml) para un total de 1.338 Kg de producto terminado*". (Folios 17 al 20).
4. Formato Anexo de Destrucción de fecha 30 de agosto de 2016, mediante la cual se relaciona la destrucción de 600 Kg (Refresco de agua en presentación de 200 ml) y 738 Kg (Refresco de agua en presentación de 90 ml) para un total de 1338 Kg de producto terminado. (Folio 21).
5. Formato de Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados realizado al producto "*REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL A NARANJA EN EMPAQUE Y PLÁSTICO TRILAMINADO EN PRESENTACIÓN DE 200 ML, MARCA SUPER ICE*". (Folios 22 a 24).
6. Certificado de matrícula mercantil a nombre de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652, expedido por la Cámara de Comercio de Sur y Oriente del Tolima. (Folio 25 y 28).

En este punto, es necesario indicar que los registros fotográficos y las copias de los extractos bancarios presentados por la investigada junto con su escrito de descargos, serán tenidos en como medios de prueba, conforme a la motivación expuesta en el acápite de descargos. (Folios 51vlto a 55).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, observamos que existen elementos probatorios que determinan la responsabilidad de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652, propietaria del



Así lo dice

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE en cuanto al incumplimiento de la Resolución 2674 del 2013.

Mediante Oficio 710-1291-16, radicado con el número 16093273 del 01 de septiembre del 2016, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, de propiedad de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652. (Folio 1).

Junto con este oficio se aportó el Acta de Inspección Sanitaria a Fábrica de Alimentos, de fecha 30 de agosto del 2016, realizada en el establecimiento de comercio de propiedad de la investigada, en la cual se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 4 al 16).

Sin embargo, se advierte que los funcionarios del Invima procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad, consistente en *"Decomiso y destrucción de 600 Kg (Refresco de agua en presentación de 200 ml) y 738 Kg (Refresco de agua en presentación de 90 ml) para un total de 1.338 Kg de producto terminado"*. (Folios 17 al 20).

Se observa que la medida sanitaria se aplicó debido a que los referidos productos se encontraban declarando en su empaque el Registro Sanitario No. RSAT19I6106, el cual una vez consultado en la plataforma INVIMA, se estableció que el mismo se encontraba vencido desde el día 21 de marzo de 2016.

En relación con el registro sanitario, fabricar y rotular el alimento señalado en las condiciones indicadas, es una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, porque respecto del registro sanitario, debe indicarse que es este documento el que garantiza la calidad, seguridad y naturaleza sanitaria del mismo. Respecto al registro sanitario la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Néstor Javier González Guatame, indicó sobre su naturaleza:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013: El registro sanitario se define como el " Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destino al consumo humano". Por lo tanto, en los rótulos y empaques de los productos, se debe declarar el que le fue otorgado y no otro, pues esto impide la correcta identificación de los productos en el mercado, su seguridad sanitaria y la trazabilidad de los mismos, en especial para el control sanitario que ejercen las autoridades competentes, como es el presente caso.

Así las cosas, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, ya que si distinguen en el mercado con REGISTRO SANITARIO dan al consumidor final la confianza y certeza de que se trata de un producto de CALIDAD y SEGURO, y es la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa.

Página 8



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100”.

En las diligencias previamente señaladas, se pudo establecer por parte de los funcionarios del instituto que en relación con los productos Refresco de agua en presentación de 200 ml y Refresco de agua en presentación de 90 ml, elaborados por la investigada, se estaba declarando un Registro Sanitario vencido, por lo que es evidente que el mismo no podía amparar ni avalar que estos cumplen con las condiciones de calidad e inocuidad necesarias que garantizaran que su consumo no va a afectar la salud de la comunidad

De conformidad con lo anterior, es evidente que los productos Refresco de agua en presentación de 200 ml y Refresco de agua en presentación de 90 ml, se enmarcan dentro de la categoría de ALIMENTO FRAUDULENTO, de conformidad con la definición otorgada en el artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013, la cual señala:

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.**

(subrayado fuera de texto)

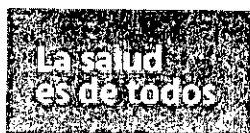
Por lo tanto, es clara la infracción cometida por la investigada al declarar en la etiqueta de los productos Refresco de agua en presentación de 200 ml y Refresco de agua en presentación de 90 ml, un Registro Sanitario vencido, lo cual induce al consumidor al engaño al ofrecerle productos que realmente no cuentan con respaldo alguno por parte de la autoridad sanitaria, lo cual pone en entredicho las condiciones de calidad e inocuidad de estos, generando así un riesgo a la salud de la comunidad.

Ahora bien, en el expediente reposa el Formato protocolo de Evaluación de rotulado general de alimentos al producto Refresco de Agua con sabor artificial a naranja en empaque plástico trilaminado en presentación de 200 ml, marca Súper Ice, En dicho documento, los inspectores del Invima consignaron los siguientes incumplimientos (folios 22 a 24):

- El listado de ingredientes declara “agua purificada”, cuando la denominación real es agua potable tratada.
- Se evidencia que el número del lote, no es legible.
- Se evidencia que la fecha de vencimiento no es legible.
- Se evidencia que el registro sanitario número RSAT1916106 asociado al producto Refresco de Agua con sabor artificial a naranja, se encuentra vencido.

Al respecto, es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, **etiquetado y/o rotulado** de alimentos, por ende

Página 9



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que el Decreto mencionado establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

Teniendo en cuenta que, tal como lo establece la FAO¹, la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el investigado fabrique y rotule sus productos, sin contar con un registro sanitario debidamente expedido, hecho que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad, trazabilidad y seguridad del alimento.

En cuanto al tema relacionado con el cumplimiento de requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte el rotulo del producto debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad y en idioma oficial, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto.

Memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.²

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *"establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano"*.

De lo anterior se determina la importancia del etiquetado por ser este el principal medio de comunicación entre los productores y el consumidor, y nos permite conocer el alimento, su origen, su modo de conservación, los ingredientes que lo componen o los nutrientes que aportan a nuestra dieta. Por eso es muy importante para este Instituto la protección de la normatividad sanitaria ya que las consecuencias de infringir la norma repercuten en la salud pública, dado que en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

La etiqueta es el medio de mayor impacto para el consumidor, razón por la cual es importante enunciar la verdadera naturaleza del producto y la información correcta sobre el mismo, de manera tal que no se incurra en un engaño para el consumidor final. Es por ello importante resaltar, que puede cobijarse bajo una misma marca una familia de productos con características similares, siempre y cuando en sus etiquetas y/o rótulos se deje claramente la denominación, naturaleza, y actualización de información ante el INVIMA respecto a los cambios que el producto pueda tener, de forma tal que se otorgue el registro sanitario

¹ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>

² Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

adecuado, el cual representa la identificación del producto y genera la confiabilidad suficiente al comprador, indicándole que ese alimento no solo es inocuo, sino también que lo que en la etiqueta y/o rotulo se indica, es lo que va a consumir.

El artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 es muy enfática al señalar que es obligación de los proveedores, fabricantes y productores, suministrar a los consumidores la información clara, veraz, oportuna, verificable, suficiente, precisa, comprensible e idónea respecto a los productos que ofrezcan y comercialicen, y sin perjuicio de lo señalado, se indica que serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información brindada.

Lo anterior, de acuerdo a que cuando un fabricante, proveedor o productor por el medio que sea, comenzando por la etiqueta y/o rotulo, le da una información sobre cierto producto al consumidor, éste confía en que dicha información sea completa, veraz y transparente, motivo por el cual, el consumidor final basa su elección de la información leída y suministrada, a través de la etiqueta o la publicidad que se haga del mismo, de acuerdo a que es la única información que se tiene del mismo, y si el fabricante, proveedor, comercializador o distribuidor del producto no suministra la información adecuada y correcta, está afectando la confianza del consumidor que lo induce en un error, y también la salud del mismo, que se basa su lectura de información presentada para poder adquirirlo.

Consecuente con lo anterior, se precisa que el fin de estas exigencias, definiendo los requisitos de rotulado y/o etiquetado, es proteger la salud y calidad de vida, en aras de contribuir a satisfacer las necesidades alimenticias, nutricionales y de salud de la población, teniendo en cuenta la misión del INVIMA la cual se encamina a *"Proteger y promover la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria."*

No puede olvidarse que el rotulado de los alimentos busca guiar y orientar al consumidor final en la decisión de comprar conforme a una información veraz, confiando en que lo que allí se plasma es real y no erróneamente, razón por la cual debe ser también comprensible dicha información en cuanto a su interpretación, de modo tal que el consumidor adquiera el producto de forma segura.

En el presente caso se evidenció que en el listado de ingredientes declara "agua purificada", dicho afirmación va en contra de la verdadera naturaleza del producto el cual contiene realmente el ingrediente "agua potable tratada". El agua potable es aquella obtenida por proceso con el cual se somete el agua a la eliminación de residuos para lograr obtener un líquido apto para el consumo humano, que cumpla con los estándares de calidad requeridos y pueda distribuirse, esta contiene minerales, cloruros, nitratos, amonio, calcio, magnesio, fosfato, arsénico, entre otros elementos; mientras que el agua pura o purificada es aquella que es sometida a diversos procesos tendientes a eliminar casi la totalidad de sustancias disueltas y microorganismos.³

Por ende es claro que al declarar en el rótulo que el producto consistía en agua purificada, la investigada estaba induciendo a error a los consumidores, ya que realmente lo que estaba ofreciendo es agua potable tratada como ingrediente a los refrescos de agua, la cual es su verdadera naturaleza.

En cuanto al número de lote, se ha de manifestar que es una clave que indica el conjunto de artículos de un mismo tipo, procesado por un mismo fabricante o fraccionador, en un espacio de tiempo determinado bajo condiciones esencialmente iguales, razón por la cual si se omite, no

³ <https://www.cooptiopujio.com/cual-es-la-diferencia-entre-agua-pura-y-agua-potable/>



Vía Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

se podría detener la venta de un producto que se encuentra con algún tipo de irregularidad, por esto se hace imprescindible que los alimentos se encuentren grabados o marcados de forma que se puedan identificar.

El hecho de que el número de lote no sea legible no permite establecer de manera clara y precisa cuando fue elaborado el producto y bajo qué condiciones fue realizado, a efectos de poder realizar una adecuada trazabilidad del mismo.

Adicionalmente, es preciso recalcar que el hecho de declarar el vencimiento del producto de forma ilegible, tal como se desprende del estudio del rótulo, claramente pone en riesgo el bien jurídico tutelado a salud pública, por cuanto no permite establecer con certeza cuál es la vida útil del producto, y por ende no permite establecer con exactitud hasta qué momento es posible consumirlo sin que ello implique una afectación a la salud de la comunidad.

Por ende, es clara la infracción múltiple cometida por la investigada a la normativa sanitaria de rotulado de alimentos por cuanto se encuentra demostrado que declaró un registro sanitario vencido, declaró que su producto estaba compuesto de agua purificada cuando realmente se compone de agua potable tratada, y no declaró en debida forma el lote y la fecha de vencimiento del producto.

Es tan clara la infracción cometida y la responsabilidad de la investigada por la infracción cometida a la normativa sanitaria alusiva al rotulado general de alimentos, que fue necesaria la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en "DECOMISO Y DESTRUCCION de 600 kg – Refrescos de agua en presentación de 200 ml - y 738 kg – Refrescos de Agua en presentación de 90 ml- para un total de 1.338kg de producto terminado". Tal como consta en los documentos obrantes en los folios 17 a 21 del expediente.

También se observa el Certificado de matrícula mercantil a nombre de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652, expedido por la Cámara de Comercio de Sur y Oriente del Tolima (folio 25 y 28). Dicho documento establece la plena identidad de la investigada y que el desarrollo de su actividad económica es de competencia de esta entidad.

Finalmente se advierte el registro fotográfico allegado por la investigada, el cual corresponde a las modificaciones realizadas al material de empaque con el objeto de ajustarlo a la normativa sanitaria y copias de extractos bancarios con las cuales pretende demostrar el grado de inversión que ha realizado y las obligaciones financieras que posee. (Folios 51vltto a 55).

Al respecto, este Despacho resalta la actitud diligente de la investigada tendiente a ajustar sus procedimientos y materiales a la normativa sanitaria, ya que es claro que efectuó las correcciones correspondientes al material de empaque, las cuales dieron origen a las presentes diligencias.

Sin embargo, no es posible que por las acciones antes realizadas, entrar a desconocer o pasar por alto la situación anómala evidenciada en la diligencia llevada a cabo el día 30 de agosto de 2016, en la cual se evidenciaron infracciones a la normativa alusiva al rotulado de alimentos, ya que en el evento de desconocer los hechos anómalos previamente mencionados, se estaría desconociendo el objeto misional del instituto, el cual es proteger la salud de los consumidores desde un enfoque preventivo, realizando acciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos que por su actividad económica, son susceptibles de ser vigilados.

En el procedimiento efectuado el día 30 de agosto de 2016, se determinó que las infracciones cometidas podían llegar a generar un riesgo a la salud pública, toda vez que el rotulado del



RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100”.

producto REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL A NARANJA, contenía serias inconsistencias que podían inducir a error al consumidor. Por lo que se decidió imponer una medida sanitaria de seguridad con el objeto de mitigarlo y proceder a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la investigada. De esta forma, se dio cumplimiento a la misión otorgada por el legislador.

Respecto de los extractos bancarios, para este Instituto no es desconocida la situación económica por la cual atraviesa la investigada, la cual es similar a la que presentan muchos de las personas que se dedican a la fabricación de alimentos. Sin embargo, ello no puede ser utilizado como pretexto para desconocer los postulados establecidos en las Resoluciones 2674 de 2013 y 5109 de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos, debe obligatoriamente de manera permanente y rigurosa sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Por ende, la Resolución 2674 del 2013 establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, como lo es esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud, como interés público a guardar por la administración. Así las cosas, los hechos que son materia de investigación se refieren no a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de este Instituto, se requiere que la actividad del particular investigado haya configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar en el establecimiento, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

No sobra recordar que la ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados. Su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Por lo tanto quien tiene un establecimiento de comercio como el de la investigada, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652, propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 2 de agosto de 2019, la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.006.652, propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, presentó escrito de alegatos de conclusión, en los cual manifestó lo siguiente (folios 56 a 62):

(...)

Al momento de analizar las actuaciones adelantadas en el curso de la presente investigación, es claro, irrefutable, inequívoco que su Despacho, vulneró mi debido proceso, quebrantando dicho el pilar fundamental el Estado Social de Derecho, reconocido en la Carta Política en su artículo 29.



**RESOLUCIÓN No. 2019034292
(8 de Agosto de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

En este contexto la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 341 DE 2014, señaló respecto al debido proceso lo siguiente.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso".

Lo anterior demuestra que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, como representante del Estado, debe cumplir con las garantías previstas en la ley, respetando y garantizando el debido proceso señalado previamente en la ley, como un mecanismo de protección garantías hacia el investigado.

Por consiguiente, como investigada, no comparto el procedimiento adoptado por parte del INVIMA dentro de esta investigación, debido a que no existió asidero legal en la notificación del Auto No. 2019005212 de 13 de mayo del año en curso, ya que no se realizó conforme al capítulo de notificaciones y principios de la ley 1437, toda vez que el respectivo acto administrativo, fue indebidamente notificado por su Despacho al publicar el Aviso No. 201900794 de 22 de mayo de 2019 en la página web el 28 de mayo del año en curso, sin conocer la guía de devolución del oficio remititorio de la copia del Auto de inicio y traslado de cargos enviado a mi domicilio; en tal sentido no se tuvo en cuenta y el deber de cumplir el procedimiento establecido, transgrediendo los principios de debido proceso, eficacia, publicidad, celeridad y los derecho procesal.

Lo anterior me permito sustentarlo de la siguiente manera:

A) VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO Y TRASLADO.

Las irregularidades que se realizaron en este proceso, se evidencian en el aviso enviado a mi domicilio y en la publicación del mismo en la página web del instituto invima.gov.co el día 28 de mayo de 2019 y desfijado el 4 de junio de la misma anualidad, puesto que se logran evidenciar varias inconsistencias en el proceso de notificaciones en el Auto de inicio y Traslado, ya que no se realizó conforme a los presupuestos señalados por la ley.

Lo anterior, está plenamente probado en el expediente ya que su Despacho no siguió los pasos que el legislador creó para notificar a los investigados, definido como una garantía procesal que se debe respetar al pie de la letra, por tal razón es claro que su despacho al no seguir dicho procedimiento vulneró mi debido proceso.

Ahora bien, para evidenciar la vulneración de mi debido proceso, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

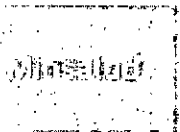
ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

De acuerdo con lo anterior, es menester resaltar lo sucedido en el presente caso, identificando punto por punto los errores procesales que demuestran que mis derechos fueron vulnerados, veamos:

Se transcribe el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011



RESOLUCIÓN No. 2019034292
(8 de Agosto de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100”.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.	El auto fue emitida el 13 de mayo de 2019, y se envió la comunicación para la notificación personal el 15 de mayo de 2019, es decir <u>Al cabo de los cinco días es decir el 23 de mayo</u> de envió el aviso No. 201900794 de 22 de mayo de 2019.
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	Así mismo, en la página www.invima.gov.co se evidencia que su despacho, no respetó los pasos de la notificación subsidiaria, ya que PUBLICÓ el aviso No. 2019000794 de 22 de mayo de 2019, <u>sin antes agotar el envío del aviso al domicilio, es decir, sin tener en cuenta que sólo podía publicar en la página web del instituto el acto administrativo cuando desconozca la información del destinatario.</u> El anterior error procedimental trajo como consecuencia la vulneración a mi debido proceso, toda vez que no se respetó el procedimiento señalado en la ley.

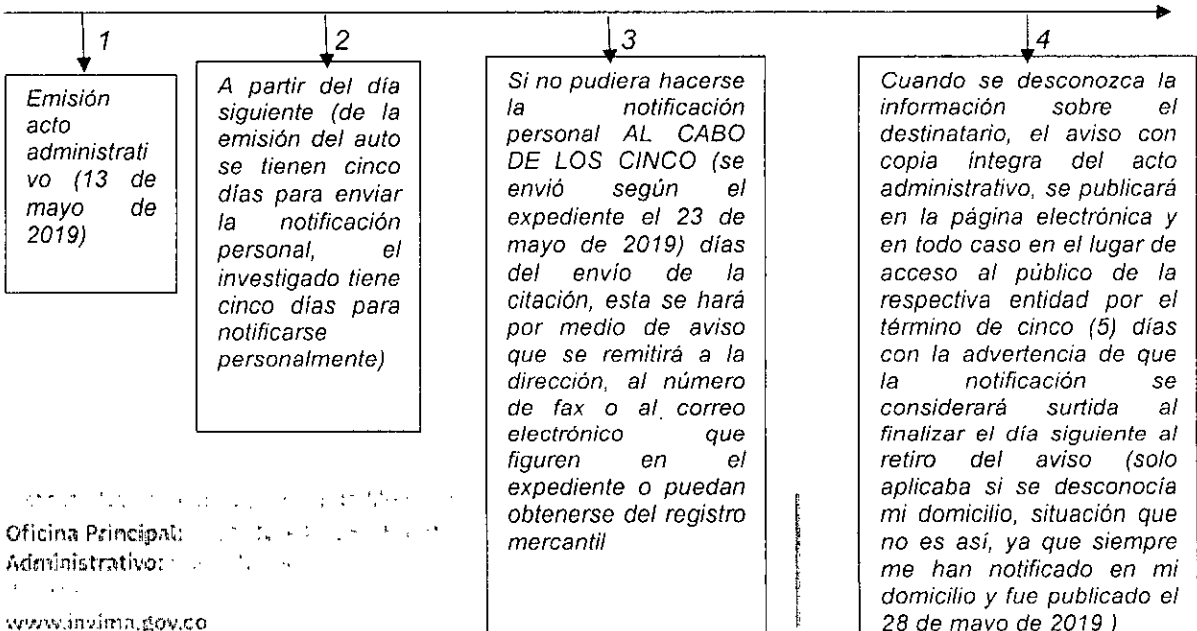
En efecto, según el expediente se probó y es claro que el aviso salió del instituto mediante radicado No. 20192025436 del 23 de mayo de 2019, y el mismo fue publicado el 28 de mayo de 2019, es decir, cuatro días hábiles después se publicó el aviso, vulnerando lo señalado en la ley, ya que no se tuvo en cuenta que el mismo llegó a mi domicilio el 31 de mayo de 2019, surtiéndose la notificación el 4 de junio de, por lo tanto se vulneró mi debido proceso.

Ahora bien, su despacho señala en el numeral tercer (3) del Auto de pruebas No. 2019008313 de 17 de julio del presente año, lo siguiente:

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la presunta infractora del auto de inicio y traslado de cargos que se menciona en el ítem 1º, se envió por correo certificado el aviso No 2019000794 del 22 de mayo de 2019, mediante oficio No. 0800 PS - 2019020837 con radicado 20192025436 del 23 de mayo del 2019, entregado en el lugar de destino el día 31 de mayo del 2019 según Guía No. 8036118649 de la empresa URBANEX, quedando notificada la investigada el 4 de junio de la misma anualidad. (Folios 35 al 37). Así mismo, sea el caso mencionar que a folio 38 se encuentra la publicación del aviso No. 2019000794 del 22 de mayo de 2019, realizada en la página web www.invima.gov.co adjuntando copia íntegra del acto administrativo, empero, teniendo en cuenta que el mencionado aviso fue recibido en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se tendrá en cuenta como notificación.

Advertido lo anterior, es evidente que los funcionarios de la oficina de responsabilidad sanitaria **CONFESARON** que se llevó a cabo la publicación del aviso 2019000794 SIN que se conociera la entrega efectiva o la devolución del acto administrativo en mi respectivo domicilio.

En tal sentido, vemos que el legislador al momento de crear la norma, quería que todas las autoridades debían respetar un procedimiento previamente señalado en la ley para seguirlo y aplicarlo en todas las actuaciones al pie de la letra, sin embargo, en el presente caso no sucedió, ya que su despacho equivocadamente notificó a mi representada, puesto que debía seguir el siguiente procedimiento:





RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

En efecto, el problema jurídico que su Despacho creó es ¿si publicar una notificación por aviso en la página web sin el soporte de entrega del envío del aviso a mi domicilio, es garantista y opera a favor del investigado vulnera el debido proceso?

Para responder el anterior problema jurídico, es menester esbozar los argumentos esbozados, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C371 de 2011, explica al debido proceso, son dilaciones injustificadas lo siguiente:

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Entonces según su despacho se garantizó mi debido proceso por publicar el aviso sin respetar los términos de ley, además sin tener un soporte de no entrega de la empresa de mensajería, es garantista y opera a favor del investigado, sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C371-11 señaló respecto de los términos procesales lo siguiente:

La jurisprudencia vertida en torno a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones, que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico que plantea este proceso: i) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política; ii) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso; iii) Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso; iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada; v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial; vi) La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria.

En este punto, las actuaciones de la Entidad, fueron dirigidas a irrespetar, los términos procesales en armonía con los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica, toda vez que la administración no cumplió con formalidades propias señaladas en el acápite de notificaciones, vulnerándose el debido proceso Constitucional, más aún cuando la Corte ha señalado que el derecho procesal está inmerso en el debido proceso y que su función es evitar esta clase de arbitrariedades.

Es por eso que la jurisprudencia en múltiples fallos, señala que se deben controlar los términos, de conformidad a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para que una entidad no maneje a su

Página 16



La salud
es de todos

Oficina Principal

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

arbitrio las investigaciones tratando de sacar provecho o beneficio de la vulneración al debido proceso, situación sumamente gravosa por parte de su Despacho, ya que conociendo la ley, cometieron los siguientes errores:

1. PUBLICAR EL AVISO EN LA PÁGINA DEL INSTITUTO SIN ANTES CONOCER LA DEVOLUCIÓN O ACEPTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO REMITIDO A MI DOMICILIO.

La norma es clara al señalar que el aviso publicado en la página web, solo procede "cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso",

Para el caso en concreto, es claro que se publicó el aviso el 28 de mayo de 2019, cuatro días hábiles antes que el Invima enviara el aviso a mi domicilio y tres días antes de recibir el aviso en mi domicilio, es decir, lo publicó desconociendo si el mismo fue aceptado o rechazado, situación reprochable por parte de su despacho ya que publicó el aviso SIN la información necesaria, de conformidad a los presupuestos a lo señalado en la ley.

Lo anterior es supremamente importante, ya que su despacho no podía publicar el aviso sin antes conocer que estas fueron devueltos o entregados, lo que deja una sospecha consistente en que ustedes acuden a ciertas prácticas para no dejar caducar los procesos y posiblemente lo hacen esperando que no todos los investigados lo noten, VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO, con actuaciones que se presumen de mala fe, toda vez que ustedes conocen el procedimiento.

Es tan evidente la mala práctica de su despacho en el presente caso, que mediante resolución 2019027026 de 2 de julio de 2019 dentro del expediente No. 2016012798, mediante la cual resolvió un recurso de reposición, respecto a la indebida notificación señaló lo siguiente:

Dado que la nombrada comunicación para la citación a la notificación personal de la resolución calificatoria fue rehusada por el procesado, conforme se evidencia en la guía de la Compañía interrapiísimo (folios 78 y 79), el Despacho procedió al envío del aviso No. 2018001018 de 22 de junio de 2018, a través del oficio 800-1753-18 radicado bajo el No. 20182029853 del 25 de junio del 2018 (folio 73), según guía de la compañía de correo interrapiísimo visible a folios 80 y 81 del plenario, sin embargo, se aprecia que el nombrado oficio fue enviado sin que hubiera agotado el término de los cinco (5) días establecidos por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se evidencia que el envío del aviso se realizó el 25 de junio de 2018, es decir, al día hábil siguiente a proferida la resolución calificatoria y enviada la comunicación para la citación para la notificación personal de la resolución calificatoria, desconociéndose asó el precepto establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

Por su parte el artículo 66 ibídem señala:

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

Por consiguiente los actos administrativos de carácter particular personal y concreto tienen plenamente determinadas formas de publicidad, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad que consagra el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, deben ser dados a conocer a los administrados por las autoridades que los producen.

De tal manera observamos en el caso sub judice, que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, pese a que remitió oportunamente los oficios de citación para notificación personal, solo transcurrió un (1) día hábil entre la fecha de envío del referido oficio y la remisión del aviso. Que al haber sido rehusado, se tiene por surtida la nombrada notificación del acto (folio 237).

Si bien es cierto, en este proceso se cumplió inicialmente lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al haberse enviado en debida forma el oficio de comunicación de la Resolución, también lo es que el Despacho no esperó el tiempo prudente y reglamentado por el legislador para enviar el aviso de notificación.

(...)

Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no esperar el tiempo correspondiente para surtir la notificación a través de la entrega del aviso, por lo que no queda salida diferente a reponer la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, no se entiende por qué su despacho de oficio declaró la nulidad o revocó el auto conociendo que estaba cometiendo una violación flagrante a mi debido proceso, sino que continuó con el proceso para llegar a una multa, situación que pone a dudar como investigada si mis derechos son válidos solo cuando los manifiesto, dejando un manto de duda si ustedes actúan en derecho cuando se manifiesta en la defensa.

Por tal razón, es claro que su despacho conoce, sabe y practica que publicar un aviso en la página web sin antes conocer el soporte de entrega o rechazo es ilegal, como lo demuestran su pronunciamientos, por tal razón espero que se falle en derecho el presente caso.

Al respecto, mediante Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló la oportunidad de la publicación del aviso en la página web.

El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: "Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia". De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas. (...) Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad. Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) EN LOS CASOS A QUE ALUDE LA CONSULTA, ESTO ES: CUANDO EL PREDIO O INMUEBLE CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA POR EL INTERESADO SE ENCUENTRA CERRADO, LA DIRECCIÓN NO EXISTE O ESTÁ INCOMPLETA, EL AVISO ES DEVUELTO POR LA EMPRESA DE CORREO ARGUMENTANDO QUE EL DESTINATARIO YA NO VIVE EN EL LUGAR, LA DIRECCIÓN



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

ES ERRÓNEA O NO EXISTE, SON CLAROS EJEMPLOS DE QUE SE DESCONOCE LA INFORMACIÓN DEL INTERESADO, TANTO ASÍ QUE NO SE PUDO SURTIR CON ÉXITO LA NOTIFICACIÓN PUES NO SE PUDO REMITIR O ENTREGAR EL AVISO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO AL INTERESADO. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario", resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. **Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.** Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.

En efecto, es claro y se encuentra probado que su despacho vulneró mi debido proceso en la notificación de inicio y traslado, toda vez que publico el aviso en la página web del Instituto, días después del envío del aviso y sin antes cerciorarse que este se había recibido o se había rechazado, ya que como lo señala la ley y el Consejo de Estado, esta publicación solo aplica como último paso y solo y **"Cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos que se desconoce la dirección del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado"**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los pasos que el legislador creó en la Ley, al señalar que envió del aviso procede de forma subsidiaria, cuando la notificación personal fracasa, al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2014, señaló:

En relación con las actuaciones administrativas, la jurisprudencia ha señalado que contar con medios subsidiarios de notificación es parte del procedimiento normal de las actuaciones administrativas, dado que de este modo se ofrece una solución válida en casos en los que no es posible realizar notificaciones personales, garantizando el principio de celeridad y los derechos e intereses ciudadanos. **Sin embargo los mecanismos subsidiarios no rempazan a los principales y deben ser utilizados únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones administrativas.**

Así mismo la Corte, mediante Sentencia C 012 de 2013 señaló:

En síntesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtir de diversas maneras, **de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no rempazan a los principales,** pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso.

Bajo esta tesis, es claro que en el presente proceso, su Despacho falló en la notificación y en los términos procesales señalados en la ley, porque no se respetaron los términos jurídicos, ya que se publicó el aviso en la página web el 28 de mayo de 2019 un cuatro días hábiles después del envío del

Página 19



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

aviso, (tres días antes del recibo del mismo en mi domicilio), sin antes verificar si lo habían recibido o rechazado, lo que se configura como una falla procesal, ya que está demostrado con mediante aviso No. 2019000794 de 22 de mayo de 2019, se publicó, sin ningún soporte que demostrara que se desconocía mi domicilio, por lo tanto, la publicación por ser un mecanismo subsidiario, no se podía acudir a este hasta que no se utilizaran otros medios previamente señalados en la Ley.

Siguiendo los argumentos esbozados, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia 371 de 2011, explica respecto al debido proceso, son (sic) dilaciones injustificadas lo siguiente:

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, **o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia**. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita **consagra tanto el principio de celeridad**, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho **"a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas"**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". **Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**. En desarrollo de estos principios, **de un lado los procesos deben tener una duración razonable y**, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Lo anterior desvirtúa la posición de su despacho que señala que publicar el aviso sin tener los soportes de recibo o rechazo de la empresa de mensajería es garantista, toda vez que precisamente el derecho del debido proceso y los principios de celeridad economía de la Ley 1437 de 2011, introdujeron deberes a las entidades administrativas de adelantar procesos sin dilaciones injustificadas y garantizar a los investigados los términos procesales señalados en la Ley, más aún cuando la carta política señala que estos términos se observan con diligencia y su incumplimiento será sancionado, situación que no ocurrió en el presente caso.

Entonces, según su despacho se garantizó el debido proceso de mi representada, por publicar el aviso antes del envío del mismo al domicilio de mi representada, sin embargo la Corte Constitucional, mediante sentencia C371-11 señaló respecto a la importancia de los términos procesales lo siguiente:

La jurisprudencia vertida en torno a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones, que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico que plantea este proceso: i) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política; ii) **Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso;** iii) **Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso;** iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada; v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial; vi) **La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento del los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica,** o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria.



La salud
es de todos

Ministerio de la Mujer y la Familia

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

En efecto, constitucionalmente su despacho se quedó corto en la actual investigación, ya que publicar el aviso en la página web cuatro días hábiles siguiente al envío a mi domicilio y sin antes probar que fue devuelto, NO es garantista, es más bien una apreciación que no reconoce que el debido y el estado de derecho, ya que constituye que las actuaciones de la entidad, vallan (sic) dirigidas a irrespetar los términos procesales en armonía con los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica, toda vez que si el juzgador no cumple estas formalidades propias señaladas en el acápite de notificaciones, no está garantizando a los investigados su derecho constitucional, más aún cuando la Corte ha señalado que el derecho procesal está inmerso en el debido proceso y que su función es evitar esta clase de arbitrariedades.

Es por esto que la jurisprudencia en múltiples fallos, señala que se deben controlar los términos, de conformidad a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para que una entidad a su arbitrio no maneje como quiera los procesos, vulnerando la seguridad jurídica que tenemos como investigados, por tal razón se sigue desvirtuando la posición de su despacho, toda vez que no existió ni razonabilidad ni proporcionalidad en la notificación del auto de inicio y traslado, vulnerando así los principios procesales que están inmersos en el debido proceso, situación que es más gravosa por parte de su despacho, ya que conocían que la ley por lo que no se entiende porque realizó una notificación por aviso en la página webm sin agotar antes el envío del mismo.

Aunado a lo anterior, nuevamente la Corte Constitucional, mediante sentencia T-051 de 2016, indicó que las notificaciones se deben realizar oportunamente y de conformidad con lo señalado en la ley y que las actuaciones se surtan sin dilaciones injusta (sic) como sucedió en el presente caso:

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Precisamente su Despacho, mediante resolución No. 2019019017 de 20 de mayo de 2019, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición revocando su decisión por indebida notificación, señaló lo siguiente.

Si el interesado no concurre dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación a notificarse personalmente, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, pero si se desconoce esta información, el aviso podrá publicarse en la página WEB del instituto y en lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, al cabo de los cuales se considerará surtida la notificación.

Lo anterior nos lleva a concluir, que su despacho en otro caso, revocó la resolución por irregularidades en el debido proceso de notificaciones, ya que señaló que, si se desconoce la información de la dirección del investigado, en solo ese evento podrá publicarlo en la página WEB del instituto, situación que no ocurrió en el presente proceso.

Ahora bien, es clara la violación del debido proceso, al principio de eficacia y seguridad jurídica, toda vez que no existe ningún argumento legal o constitucional que permita y señale que en publicar el aviso con copia del acto administrativo en la página web del instituto, día después del envío a mi domicilio es garantista, es más es una actuación ilegal.

La honorable Corte Constitucional respecto a la indebida notificación reiteró:

"La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador".

Página 21



RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

B. VULNERACIÓN A MI DERECHO DE DEFENSA.

Por otro lado, su Despacho igualmente vulneró mi derecho de defensa toda vez que, en el Auto de pruebas No señaló en el antecedente No. 5 que no presenté escrito de descargos, sin embargo dicha situación carece de veracidad en tanto siendo las 7:00 pm del 19 de junio del año en curso, remití a la cuenta DRS@invima.gov.co, lo cual soporto dentro de mis anexos

Respecto del derecho de defensa y contradicción la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

Así mismo la misma corte mediante sentencia C-025-09

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

Por lo anterior, es claro que su Dirección no tuvo en cuenta los descargos remitidos a su cuenta de correo electrónico, por tal razón se vulneró mi derecho de defensa y contradicción que tengo reconocido por la Carta Magna.

(...)

De acuerdo a todo lo anterior, y por encontrarse probado que se vulneró mi debido proceso por publicar el aviso en la página web, sin antes del recibo del aviso en mi domicilio y al haberlo publicado sin tener en cuenta los términos de ley (...).

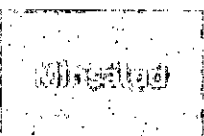
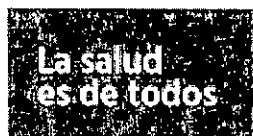
ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a dar contestación al escrito de alegatos de conclusión presentados por la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, en su calidad de propietaria del establecimiento PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, en procura de garantizar sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

En relación con este escrito, la investigada manifiesta evidentemente una situación de carácter procesal, por cuanto considera que por la publicación del aviso No. 2019000794 de 23 mayo de 2019 se le vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Al respecto, es necesario precisar que el fin último de la notificación de los actos administrativos es que la decisión tomada por la administración, sea conocida por el directamente afectado con esta, ello con el propósito de conozca su contenido y, dentro de las oportunidades establecidas para ello, a controvertirlo a través de los recursos otorgados por la Ley.

La investigada indica, con base en la jurisprudencia que en este caso no se respetaron los términos procesales toda vez que no esta Dirección procedió a publicar el aviso No. 2019000794 de 23 mayo de 2019, sin esperar que se hubiese establecido si el mismo fue recibido o devuelto.



RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

Frente a lo anterior, es necesario indicar que esta Dirección en ningún momento vulneró el debido proceso y a la defensa de la investigada, toda vez que se observa que la notificación del Auto No. 2019005212 de 13 de mayo de 2019, se realizó el día 31 de mayo de 2019, tal como se establece de la guía de envío emitida por el Empresa Urbanex No. 8036118649. Este acto administrativo se notificó por este medio ante la imposibilidad de notificar personalmente a la investigada dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del referido auto.

Por ende, sin entrar en mayores discusiones, es claro que en el presente caso, el auto de inicio y traslado de cargos fue debidamente notificado, y por ende, se cumplió el propósito de dar a conocer el acto a la investigada para que ella procediera a informarse que se encuentra incurso en una actuación administrativa y a partir de allí, otorgarle la posibilidad de presentar sus medios de defensa y contradicción.

Si bien es cierto que esta Dirección procedió a publicar el aviso, ello se realiza como un procedimiento interno de carácter subsidiario, el cual solamente es trascendente en el momento el que se establezca que no fue posible efectuar la notificación personal y la notificación por aviso; lo cual en el presente caso no sucedió.

Debe advertirse de igual manera que una vez se obtuvo conocimiento que el mencionado aviso fue recibido en el lugar de destino, se procedió a la anulación de la publicación realizada en la página web de este Instituto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; tal como se señaló en el Auto de Pruebas.

Además, respecto del texto extraído por la investigada, el cual hace parte de una Resolución proferida por esta Dirección, es claro que el texto de la misma no puede ser aplicable a este caso, por cuanto en dicho escrito se refiere claramente a una indebida notificación debido a que el aviso se realizó sin respetar el término de cinco (5) días que tenía el investigado para notificarse personalmente, de acuerdo a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

Esta situación no ocurre en el presente caso, por cuanto se establece que el oficio para notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos fue remitido por correo físico y electrónico el día 15 de mayo de 2019 (folios 33 a 34), como la investigada no compareció a notificarse personalmente, se remitió el aviso No. 2019000794 el día 23 de mayo de 2019 (folio 35). Este aviso fue recibido por la investigada el día 31 de mayo de 2019, por lo que se cumplió el propósito de la notificación.

Por lo tanto, no es posible alegar una violación al debido proceso y a la defensa, cuando claramente la investigada recibió en la dirección informada por ella el acto administrativo, y también se descarta esta vulneración en el momento en el que se hace parte de esta actuación y presenta sus escritos con los que pretende desvirtuar los cargos endilgados.

Finalmente, en relación con el segundo argumento de este último escrito, referido a que no se tuvo en cuenta el escrito presentado a través de correo electrónico el día 19 de junio de 2019. Se observa que efectivamente la investigada remitió el referido correo a la dirección DRS@invima.gov.co. Sin embargo, el mismo no fue allegado oportunamente a este expediente para ser analizado. No obstante lo anterior, se advierte que el escrito que se remitió en ese entonces, contenía el archivo adjunto denominado "carta super ice". Se constata que el mismo archivo fue remitido a través de correo electrónico el día 18 de julio de 2019 (folios 48 a 55). Este fue recibido y dicho escrito fue analizado en el acápite correspondiente.

Por lo tanto, si bien no fue posible analizar dentro de la oportunidad legal el escrito presentado el día 19 de junio de 2019, ello no quiere decir que no haya sido tenido en cuenta, tal como se desprende del análisis del escrito de descargos.



gobierno

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

Frente a la solicitud de revocatoria del auto 2019005212 del 13 de mayo de 2019; sea lo primero advertir que de conformidad con las causales prescritas en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, este despacho encuentra que la revocatoria del auto de inicio y traslado No. 2019005212 del 13 de mayo del 2019, no es procedente, en razón a que el citado auto no se encuentra en oposición a la Constitución Política, se encuentra conforme con el interés público o social sin atentar contra él y no se causó un agravio injustificado por cuanto se pudo establecer que no hubo una indebida notificación de la actuación administrativa o un acto transgresor a sus derechos al debido proceso y defensa, como se explica a continuación.

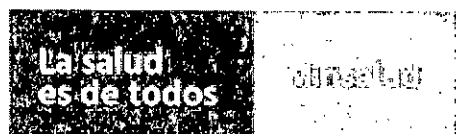
Las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio 201605100 han sido surtidas con apego a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en observancia del debido proceso sin desconocer los derechos que le asisten a la parte investigada; así las cosas, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la investigada presentó su escrito de descargos en los cuales expone y solicita las pruebas que consideró necesarias para su defensa. Escrito que fue debidamente valorado y analizado con el fin de establecer bajo los lineamientos de la sana crítica, los elementos de juicio útiles y relevantes a efectos de probar la ocurrencia o no, tanto de los hechos investigados, como aquellos que expone el apoderado como fundamento de los descargos.

Es de destacar que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, desarrolla sus actuaciones administrativas especialmente garantizando los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así las cosas, al observar que los cargos formulados tras la expedición del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019005212 del 13 de mayo de 2019, obedecieron al soporte fáctico de lo consignado en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad suscrita el día 30 de agosto de 2016, como resultado de la visita celebrada en las instalaciones productivas del establecimiento PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, auto que fue debidamente notificado y que cumplió con su objetivo que era que la investigada compareciera, conociera de la actuación y si era del caso controvertirla a través de los medios otorgados y dentro de las oportunidades establecidas por la Ley. Así las cosas, este Despacho no accede a la solicitud de revocatoria del auto de inicio y traslado, por no encontrar probada causal que lo justifique.

En relación con la solicitud de cesar la investigación, se hace necesario aclarar que: " la cesación es el acto administrativo a través del cual el INVIMA hasta antes de proferir resolución de calificación ordena el archivo del proceso sanitario en contra del presunto infractor porque está demostrado que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse y se dispondrá el archivo de las diligencias a favor del presunto infractor. Situación disímil con la realidad del presente proceso, pues existe plena prueba que demuestra que existió una situación de vulneración a la normatividad sanitaria vigente por cuanto con la aplicación de la medida sanitaria de seguridad de fecha 30 de agosto de 2016, se puede corroborar que existieron conductas que pusieron en riesgo la inocuidad y calidad de los productos fabricados; por lo tanto no se entienden desvirtuados los cargos endilgados a la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.006.652, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE.

En conclusión, al advertir que los argumentos expuestos en los escritos presentados por la investigada, no desvirtúan en forma alguna los cargos endilgados en la presente investigación, el Despacho proseguirá con el respectivo trámite.



RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la ley 9 de 1979, la Resolución 2674 del 2013, la Resolución 5109 del 2005 y la Ley 1437 de 2011, entre otras.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió la investigada, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*

Así entonces, se reitera que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, adopta las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones en la normatividad sanitaria, razón por la cual, en este caso objeto de estudio, a través de sus profesionales, optó por el decomiso y destrucción de 600kg (Refresco de agua en presentación de 200ml) y 738kg (Refresco de agua en presentación de 90ml), con el fin de prevenir un riesgo a la salud de la comunidad, debido a la declaración de un registro sanitario vencido constituyéndose en un alimento fraudulento y no apto para el consumo humano.

Es importante puntualizar que las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, la normatividad estipulada en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005, propende por el cumplimiento de

Página 25



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100”.

principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano.

Así, el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier afectación negativa a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, lo que hace necesario reiterar que si bien puede no existir un daño específico actual o inminente que ponga en peligro la salud como bien público a tutelar por la norma sanitaria, en cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se establece que esta Dirección de Responsabilidad, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar por parte de esta entidad.

En este mismo sentido, la FAO establece que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice sus productos omitiendo o alterando información importante que tiene la potencialidad de comprometer la calidad. Es claro que el rotulado o etiquetado, además de suministrar información importante para elegir con un mejor criterio, con la etiqueta se determinan propiedades nutricionales de los productos y permite comparar alimentos similares en forma rápida para hacer mejores elecciones igualmente conocer esta información beneficia a todos los consumidores, en especial a las personas alérgicas o intolerantes.

De lo anterior, puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, información que será determinante al momento de su elección, por lo tanto el omitir información como la fecha de vencimiento del producto, no permite establecer si para el momento del consumo, el producto es óptimo, es decir, si aún conserva las mismas condiciones originales de fabricación.

Por otro lado debe considerarse que uno de los objetivos estratégicos el INVIMA es aplicar las acciones de inspección, vigilancia y control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan la calidad de fabricantes de un producto alimenticio cuenten con las condiciones sanitarias requeridas para realizar los procesos de transformación o elaboración y que en general cumplan los parámetros establecidos por la ley, requisitos cuyo cumplimiento dan a la autoridad sanitaria la potestad para asignar un número de Registro Sanitario que distinguirá a este producto y lo calificará como apto para el consumo o uso humano.

Lo anterior habida cuenta que como se indicó previamente, el cumplimiento de las normas sanitarias se debe entender no como exigencias que caprichosamente la administración imponga, toda vez que se trata de condiciones que se establecen en procura de la salud pública como bien jurídico tutelado, pues se reitera el hecho de que la elaboración de un producto alimenticio sea elaborado conforme a los lineamientos establecidos en los preceptos normativos, cuidando las condiciones de calidad e inocuidad, impedirá que se generen riesgos en la salud y que se presenten efectos adversos por el consumo de los productos elaborados.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron

Página 26



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100”.

efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Así las cosas, de acuerdo con lo evidenciado en el acta de aplicación de medida sanitaria y en el Protocolo de evaluación de Rotulado General de alimentos envasados, realizadas por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, de propiedad de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total vulneran la normatividad sanitaria que a continuación se describe:

Con relación a la Resolución 2674 del 2013, Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, indica:

“(…)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.*

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:*

a) *Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;*

b) *Al personal manipulador de alimentos,*

c) *A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;*

d) *A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.*

Parágrafo. *Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

“(…)

Artículo 3°. Definiciones. *Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:*

“(…)

ALIMENTO FRAUDULENTO. *Es aquel que:*

a). *Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;*



13 de Agosto de 2019

**RESOLUCIÓN No. 2019034292
(8 de Agosto de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

b). Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;

c). No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;

d). Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expendá directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

(...)

Artículo 51. Inspección, Vigilancia y Control. Las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos que fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, importen, exporten y comercialicen alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos, se realizarán de acuerdo con el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las acciones de inspección, vigilancia y control de alimentos que ejerzan las autoridades sanitarias competentes, se desarrollarán sin perjuicio de aquellas previstas en reglamentaciones específicas para determinados alimentos o grupos de alimentos.

Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

Por su parte la **Resolución 5109 del 2005** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.", estipula:

" (...)

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo. **Parágrafo.** Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se



RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 5°. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;

e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituídos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: **"INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA"**.

(...)

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

(...)"

De otra parte, encontramos la Resolución 719 de 2015, "Por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública", la cual establece lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 2019034292
(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

Artículo 1o. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, contenido en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto.

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en obtener ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la notificación, permiso o registro sanitario de alimentos, adelantar el procedimiento para habilitación de fábricas de alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior y a las autoridades sanitarias para lo de su competencia.

Así mismo, el Despacho observa dentro del plenario la presunta infracción de las normas legales en materia sanitaria como se evidencia en la aplicación de la medida sanitaria de fecha 30 de agosto de 2016, que se tendrán en cuenta para su valoración en la etapa procesal correspondiente, y que la sociedad investigada debe tener en cuenta y sin perder de vista lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 214 de 994, dice:

*"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que (i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realzar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; (iii) constituye un componente de la potestad de mando, pues constituye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"*⁴

Para efectos procedimentales se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy (Jurisprudencia que reitera la potestad sancionadora de la administración)



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En aras de establecer el tipo de sanción a imponer y en caso que esta sea multa, su monto, es necesario analizar los criterios de graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, en los que se establece:

" (...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)"

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí se generó riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que

Página 31



Investigación

**RESOLUCIÓN No. 2019034292
(8 de Agosto de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

inciden en la salud individual o colectiva, tanto así que fue necesaria la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en "DECOMISO Y DESTRUCCION de 600 kg – Refrescos de agua en presentación de 200 ml - y 738 kg – Refrescos de Agua en presentación de 90 ml- para un total de 1.338kg de producto terminado, con el fin de mitigar el riesgo y posible daño que se pudiera generar a quienes consumieran el producto, de modo que este aspecto se tiene en cuenta para la imposición de sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, no se aplica como agravante.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la investigada, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, de modo que este criterio aplica como atenuante.

Al numeral cuarto, no se evidencia que la investigada, haya opuesto resistencia u obstrucción a la investigación, teniendo en cuenta que, en las visitas realizadas, los profesionales del Instituto pudieron ingresar a las instalaciones del establecimiento y realizar las verificaciones del caso, de modo que este criterio aplica como atenuante.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la investigada no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, es pertinente manifestar que, de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho, en virtud a que se adelantaron acciones tendientes a la obtención del Registro Sanitario y la adecuación del rotulado de sus productos, se advierte grado de prudencia y diligencia para atender los deberes legales que le asisten en desarrollo de su actividad, por lo tanto, se aplica como atenuante.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre por lo tanto este criterio no es aplicable.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que la investigada presentó escrito de descargos en el cual se resaltan las mejoras y correctivos frente a las infracciones evidenciadas y por ende reconocidas; por tal razón, se aplica como atenuante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de OCHOCIENTOS (800) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, dado que la investigada no solo ha cometido una conducta prohibida por la norma que se encuentra lo suficientemente probada, sino que, de la valoración fáctica del material hallado en el expediente, como del análisis jurídico de tales hechos, se tiene que la investigada configuró un riesgo para la salud pública como bien jurídico tutelado por la norma.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292

(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE; infringió las disposiciones sanitarias vigentes de alimentos, al:

1. Procesar, rotular y comercializar el producto *"Refresco de Agua en presentación de 200 ml y 900 ml, con marca Super Ice*, sin contar con registro sanitario, toda vez que el declarado RSAT1916106 se encuentra vencido, constituyéndose en un producto fraudulento. Contrariando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 del 2013 en concordancia con el artículo 5 numeral 5 su numeral 5.8 de la Resolución 5109 del 2005.
2. Envasar y rotular el producto *"Refresco de agua con sabor artificial a naranja en empaque plástico trilaminado en presentación 200 ml, marca Super Ice"*, sin cumplir con las normas sanitarias que conciernen al rotulado de alimentos, presuntamente por:
 1. No declarar de forma correcta los ingredientes que componen el producto, toda vez que declara "agua purificada" cuando la denominación real es "agua potable tratada". Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 de la Resolución 5109 del 2005.
 2. Declarar el lote del producto de forma ilegible. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 de la Resolución 5109 del 2005.
 3. Declarar la fecha de vencimiento del producto de forma ilegible. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.6 subnumeral 5.6.1 de la Resolución 5109 del 2005.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer a la señora **MARGARITA ROSA NAVAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, sanción consistente en multa de **OCHOCIENTOS (800)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a la señora **MARGARITA ROSA NAVAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652 y/o su Apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76, 77 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 33



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034292
(8 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605100".

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Vo. Bo Proyectó: *Diego Andres Rojas Molano*
Vo. Bo Revisó: *Isabel Cristina Posada Rocha*